
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA Y EL USO ENGAÑOSO DE RECONOCIMIENTOS DENOMINADOS “DOCTOR HONORIS CAUSA”., SUSCRITA POR LA DIPUTADA FEDERAL LAURA IVONNE RUÍZ MORENO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI DE LA LXVI LEGISLATURA.

La que suscribe, Diputada Federal Laura Ivonne Ruíz Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, en materia de comercialización indebida y el uso engañoso de reconocimientos denominados “*Doctor Honoris Causa*”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa el desarrollo democrático, científico, cultural y económico de la Nación, en ella convergen valores esenciales para la vida pública, entre los que destacan la excelencia académica, la honestidad intelectual, el mérito, la responsabilidad social y la búsqueda permanente del conocimiento.

El Estado mexicano, a través del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asume la rectoría de la educación como una función estratégica

de interés público. Dicha rectoría implica no sólo garantizar el acceso a los servicios educativos y la calidad de los procesos de enseñanza-aprendizaje, sino también proteger la integridad de las instituciones académicas y de los mecanismos mediante los cuales la sociedad reconoce el mérito y la excelencia.

Entre estos mecanismos destaca el “*Doctorado Honoris Causa*”, distinción honorífica que históricamente ha representado la más alta expresión de reconocimiento que una universidad puede conferir a una persona por sus contribuciones extraordinarias a la ciencia, la cultura, las artes, las humanidades, la innovación tecnológica, la defensa de los derechos humanos, el servicio público o el bienestar colectivo.

Sin embargo, durante los últimos años se ha observado una creciente desnaturalización de esta figura, derivada de la proliferación de organizaciones, asociaciones civiles y entidades privadas que ofrecen supuestos doctorados honoris causa mediante esquemas de pago directo o indirecto, sin cumplir estándares mínimos de legitimidad académica, transparencia institucional o evaluación de méritos.

Esta situación ha generado un fenómeno de simulación académica que amenaza la credibilidad de una de las distinciones más relevantes del ámbito universitario y evidencia la necesidad de una intervención legislativa que preserve su autenticidad y significado.

EL “DOCTORADO HONORIS CAUSA” COMO INSTITUCIÓN DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO.

El Doctorado Honoris Causa posee una larga tradición dentro de las universidades más prestigiosas del mundo, su finalidad histórica ha consistido en reconocer trayectorias excepcionales que, por su trascendencia e impacto social, merecen el reconocimiento de la comunidad académica.

Su esencia radica en constituir una distinción honorífica y no un grado académico derivado de estudios formales, por ello su otorgamiento tradicionalmente se encuentra sujeto a procesos rigurosos de evaluación, deliberación colegiada y aprobación por órganos universitarios de alto nivel.

Universidades mexicanas de reconocido prestigio, como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma Metropolitana, la Universidad de Guadalajara y numerosas instituciones públicas y privadas del país, han desarrollado durante décadas procedimientos internos caracterizados por la participación de consejos universitarios, juntas académicas y cuerpos colegiados encargados de valorar las contribuciones de las personas propuestas.

La legitimidad del “*Doctorado Honoris Causa*” no deriva del documento que se entrega ni de la ceremonia protocolaria que lo acompaña, su valor reside en la autoridad moral y académica de la institución que lo confiere, así como en el consenso académico que respalda la decisión.

Precisamente por ello, cualquier práctica que permita obtener esta distinción mediante contraprestaciones económicas o sin evaluación objetiva constituye una alteración de su naturaleza y una afectación directa al prestigio de las instituciones educativas.

LA PROLIFERACIÓN DE RECONOCIMIENTOS APÓCRIFOS Y LA COMERCIALIZACIÓN DEL PRESTIGIO

Diversas investigaciones periodísticas, denuncias académicas y pronunciamientos públicos han evidenciado la existencia de organizaciones que comercializan supuestos doctorados honoris causa a través de esquemas que simulan procesos universitarios legítimos.

Bajo denominaciones ambiguas o mediante el uso de nombres que evocan instituciones académicas, estas organizaciones ofrecen reconocimientos a cambio de cuotas, donativos, aportaciones voluntarias o pagos por participación en ceremonias de investidura.

En numerosos casos, la obtención de estas distinciones exige únicamente el envío de información personal básica o un currículum vitae, sin que exista evaluación por especialistas, revisión de méritos, deliberación colegiada o acreditación institucional, la facilidad con la que pueden obtenerse dichos reconocimientos ha propiciado la formación de un mercado paralelo de prestigio simbólico, en el que la capacidad económica sustituye al mérito como criterio de reconocimiento.

Esta práctica resulta incompatible con los principios fundamentales que justifican la existencia misma de los reconocimientos académicos y genera incentivos perversos que premian la simulación en lugar de la excelencia.

Cuando una distinción concebida para reconocer contribuciones extraordinarias puede ser adquirida mediante una transacción económica, se rompe el vínculo entre mérito y reconocimiento, afectando la confianza pública en las instituciones educativas y en las personas que han sido legítimamente distinguidas por ellas.

CONFUSIÓN SOCIAL ENTRE LOS GRADOS ACADÉMICOS Y LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

La problemática adquiere una dimensión aún más relevante debido a la frecuente confusión existente entre los grados académicos y las distinciones honoríficas.

Mientras que el doctorado académico constituye el máximo grado de estudios dentro del sistema educativo nacional y exige procesos formativos complejos, investigación original, producción científica y evaluación especializada, el “*Doctorado Honoris*

Causa” representa un reconocimiento simbólico otorgado por méritos extraordinarios ajenos a la obtención formal de estudios de posgrado.

No obstante, la ausencia de regulación específica ha permitido que determinadas personas utilicen reconocimientos honoríficos obtenidos irregularmente para proyectar una imagen de formación académica inexistente, generando ventajas indebidas en ámbitos profesionales, empresariales, políticos o sociales.

La ciudadanía carece actualmente de herramientas jurídicas claras para distinguir entre reconocimientos legítimamente otorgados por instituciones de educación superior y documentos emitidos por organizaciones privadas sin competencia académica alguna.

Esta situación favorece prácticas engañosas que afectan el derecho de la sociedad a conocer con precisión la naturaleza de las credenciales y reconocimientos que ostentan determinadas personas.

EL VACÍO NORMATIVO EXISTENTE EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

La Ley General de Educación Superior regula los tipos educativos, los grados académicos, el reconocimiento oficial de estudios y las atribuciones de las instituciones de educación superior.

Sin embargo, el ordenamiento vigente no contiene disposición alguna que defina, regule o delimite la figura del *Doctorado Honoris Causa*.

La inexistencia de una regulación específica ha generado una zona de incertidumbre jurídica que permite la utilización indiscriminada de esta denominación por parte de entidades ajenas al sistema educativo nacional.

La omisión legislativa ha provocado que organizaciones sin facultades académicas puedan conferir reconocimientos que aparentan poseer el mismo valor simbólico y social que aquellos otorgados por universidades legalmente constituidas.

En los hechos, esta situación ha permitido la consolidación de esquemas de simulación académica que operan aprovechando la ausencia de límites normativos claros.

La falta de regulación no debe interpretarse como una decisión deliberada de libertad absoluta, sino como una laguna legal que corresponde subsanar al Poder Legislativo en ejercicio de sus facultades constitucionales.

RECTORÍA DEL ESTADO Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

El artículo 3° constitucional establece expresamente que corresponde al Estado la rectoría de la educación.

Dicha rectoría implica la responsabilidad de proteger la calidad, autenticidad y credibilidad del sistema educativo nacional frente a prácticas que puedan degradar sus instituciones o generar confusión en la sociedad.

La presente iniciativa parte de la premisa de que la credibilidad de los reconocimientos académicos constituye un bien jurídico colectivo cuya protección forma parte de las obligaciones constitucionales del Estado mexicano.

Permitir que símbolos universitarios de alto valor social sean utilizados para fines comerciales o engañosos implica una renuncia práctica a la función de tutela que corresponde al Estado en materia educativa.

Por ello, resulta necesario establecer reglas generales que permitan distinguir claramente entre los reconocimientos legítimos otorgados por instituciones de educación superior y aquellos emitidos por entidades sin competencia académica.

COMPATIBILIDAD CON LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La reforma propuesta respeta plenamente la autonomía universitaria reconocida por el artículo 3º, fracción VII, de la Constitución.

La iniciativa no pretende intervenir en la vida interna de las universidades, ni determinar a quiénes deben reconocer, ni imponer criterios sustantivos para la selección de candidaturas.

Por el contrario, reconoce expresamente la facultad de las instituciones de educación superior para definir sus procedimientos internos de evaluación y otorgamiento de distinciones honoríficas.

La única finalidad de la reforma consiste en establecer principios mínimos de legalidad, transparencia y autenticidad que garanticen que la denominación “*Doctorado Honoris Causa*” continúe vinculada a instituciones educativas legítimamente facultadas para utilizarla.

De esta manera se fortalece, y no se restringe, la autonomía universitaria, al proteger el prestigio institucional de las universidades frente a prácticas de simulación desarrolladas por terceros ajenos al ámbito educativo.

EXPERIENCIA INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO

La regulación de las distinciones honoríficas universitarias encuentra respaldo en la experiencia internacional.

Diversos países han incorporado disposiciones normativas o reglamentarias que reconocen expresamente la naturaleza honorífica de los doctorados honoris causa y delimitan las condiciones bajo las cuales pueden ser otorgados.

La experiencia comparada demuestra que la autonomía universitaria es plenamente compatible con la existencia de reglas generales destinadas a prevenir abusos, garantizar transparencia y proteger a la sociedad frente a prácticas engañosas.

México no debe permanecer ajeno a estas tendencias regulatorias, particularmente cuando la problemática de la comercialización de reconocimientos académicos ha adquirido una dimensión creciente.

OBJETIVOS DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como objetivos, reconocer legalmente la figura del *Doctorado Honoris Causa* como la máxima distinción honorífica universitaria.

Hay que precisar expresamente que dicha distinción no constituye un grado académico ni genera efectos equivalentes a los derivados de estudios de doctorado.

Reservar su otorgamiento exclusivamente a instituciones de educación superior que cuenten con programas de doctorado reconocidos oficialmente por las autoridades competentes.

Garantizar la gratuidad absoluta del procedimiento, prohibiendo cualquier pago, cuota, donativo o contraprestación económica vinculada con la obtención de la distinción.

Establecer principios mínimos de transparencia, publicidad y deliberación colegiada para su otorgamiento.

Prohibir el uso de la denominación “*Doctorado Honoris Causa*” o cualquier otra equivalente por parte de entidades ajenas al sistema de educación superior.

Proteger a la ciudadanía frente a prácticas engañosas relacionadas con la simulación de méritos académicos.

Salvaguardar el prestigio y credibilidad de las instituciones de educación superior mexicanas.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente reforma encuentra sustento en los artículos 3°, 25 y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 3° atribuye al Estado la rectoría de la educación y establece el principio de excelencia como eje rector del Sistema Educativo Nacional.

El artículo 25 reconoce la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional, dentro del cual la educación superior constituye un componente estratégico para el progreso científico, tecnológico y cultural del país.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXV, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia educativa y expedir las disposiciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema educativo nacional.

La reforma también resulta congruente con los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia y protección del interés público previstos en el orden constitucional mexicano.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

La iniciativa supera el análisis de proporcionalidad constitucional, derivado de que persigue una finalidad legítima consistente en **proteger la integridad del sistema educativo nacional y combatir prácticas engañosas**.

Es idónea porque establece mecanismos directamente relacionados con la solución del problema identificado.

Es necesaria porque **actualmente no existe regulación específica** capaz de alcanzar los mismos objetivos mediante medios menos restrictivos.

Finalmente, es proporcional en sentido estricto porque los beneficios sociales derivados de la protección del mérito académico superan ampliamente cualquier carga regulatoria derivada de la reforma.

La iniciativa no restringe la autonomía universitaria ni prohíbe reconocimientos honoríficos privados en general; únicamente regula el uso de una denominación asociada históricamente a la educación superior y al prestigio académico.

IMPACTO PRESUPUESTARIO Y REGULATORIO

La presente iniciativa **no genera impacto presupuestario adicional para la Federación**, las entidades federativas ni las instituciones públicas de educación superior.

No crea órganos administrativos nuevos, no establece estructuras burocráticas adicionales y no implica la asignación de recursos extraordinarios.

La implementación de la reforma se realizará mediante los mecanismos ya existentes de supervisión educativa y reconocimiento oficial de estudios.

Por tanto, su aplicación resulta financiera y administrativamente viable.

La comercialización de doctorados honoris causa, la proliferación de reconocimientos apócrifos y la ausencia de regulación específica han generado un entorno que favorece la simulación académica y debilita la confianza pública en las instituciones educativas.

Frente a esta realidad, el Estado mexicano tiene la obligación constitucional de proteger la integridad del sistema educativo nacional y preservar el valor social del mérito auténtico.

La presente iniciativa no pretende restringir la autonomía universitaria ni limitar la libertad de reconocimiento de las instituciones académicas, su propósito es fortalecerlas, garantizando que una de las más altas distinciones universitarias conserve el prestigio, seriedad y legitimidad que históricamente la han caracterizado.

Regular el *Doctorado Honoris Causa* significa defender la excelencia, proteger a la ciudadanía frente al engaño, fortalecer la confianza en las instituciones educativas y reafirmar el compromiso del Estado mexicano con la calidad y la integridad de la educación superior.

CUADRO COMPARATIVO

El siguiente cuadro comparativo detalla el alcance y correspondencia de la iniciativa:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: I a XXV. ...	Artículo 170. ... I a XXV. ...

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Se recorre la fracción subsecuente.</p>	<p>XXVI. Otorgar, emitir, promover o publicitar reconocimientos denominados "Doctor Honoris Causa", "Doctorado Honoris Causa" o cualquier denominación equivalente sin contar con reconocimiento oficial de la Secretaría conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XXVII. Condicionar el otorgamiento de reconocimientos honoríficos a pagos, cuotas, donativos, aportaciones, patrocinios, contraprestaciones en especie o cualquier beneficio económico directo o indirecto; y</p> <p>XXVIII. Utilizar publicidad engañosa para hacer creer que un reconocimiento honorífico posee validez académica oficial o equivale a un grado académico reconocido por el Estado mexicano.</p> <p>XXIX. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>
<p>Artículo 171. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 171. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, respecto de lo señalado en las fracciones XXVI, XXVII y XVIII del artículo 170 de esta Ley.</p>

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 14 Bis. Únicamente las instituciones de educación superior públicas o particulares que cuenten con reconocimiento oficial podrán otorgar la distinción denominada Doctor Honoris Causa.</p> <p>El otorgamiento deberá sustentarse en criterios de mérito, trayectoria, aportaciones extraordinarias y prestigio reconocido, mediante dictamen emitido por órganos universitarios o académicos colegiados competentes.</p> <p>Queda prohibido obtener cualquier beneficio económico derivado del otorgamiento de dicha distinción.</p>
<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 75 Bis. La Secretaría de Educación Pública integrará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Distinciones Doctor Honoris Causa otorgadas por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente.</p> <p>Dicho registro será público y deberá contener:</p> <p>I. Nombre de la persona galardonada;</p> <p>II. Institución otorgante;</p> <p>III. Fecha de otorgamiento;</p> <p>IV. Dictamen de mérito correspondiente; y</p> <p>V. Fundamentación académica de la distinción.</p>

PROYECTO DE DECRETO

Con base en las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, EN MATERIA DE COMERCIALIZACIÓN INDEBIDA Y EL USO ENGAÑOSO DE RECONOCIMIENTOS DENOMINADOS “DOCTOR HONORIS CAUSA”.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII, recorriéndose las subsecuentes del artículo 170; y se adiciona un inciso d) al artículo 171 de la Ley de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 170. ...

I a XXV. ...

XXVI. Otorgar, emitir, promover o publicitar reconocimientos denominados "Doctor Honoris Causa", "Doctorado Honoris Causa" o cualquier denominación equivalente sin contar con reconocimiento oficial de la Secretaría conforme a la legislación aplicable;

XXVII. Condicionar el otorgamiento de reconocimientos honoríficos a pagos, cuotas, donativos, aportaciones, patrocinios, contraprestaciones en especie o cualquier beneficio económico directo o indirecto; y

XXVIII. Utilizar publicidad engañosa para hacer creer que un reconocimiento honorífico posee validez académica oficial o equivale a un grado académico reconocido por el Estado mexicano.

XXIX. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 171. ...

a) a c) ...

d) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización en la fecha en que se cometa la infracción, respecto de lo señalado en las fracciones XXVI, XXVII y XVIII del artículo 170 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 14 bis y 75 bis a la Ley General de Educación Superior, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Únicamente las instituciones de educación superior públicas o particulares que cuenten con reconocimiento oficial podrán otorgar la distinción denominada Doctor Honoris Causa.

El otorgamiento deberá sustentarse en criterios de mérito, trayectoria, aportaciones extraordinarias y prestigio reconocido, mediante dictamen emitido por órganos universitarios o académicos colegiados competentes.

Queda prohibido obtener cualquier beneficio económico derivado del otorgamiento de dicha distinción.

Artículo 75 Bis. La Secretaría de Educación Pública integrará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Distinciones Doctor Honoris Causa otorgadas por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente.

Dicho registro será público y deberá contener:

- I. Nombre de la persona galardonada;
- II. Institución otorgante;
- III. Fecha de otorgamiento;
- IV. Dictamen de mérito correspondiente; y
- V. Fundamentación académica de la distinción.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública emitirá o adecuará las disposiciones reglamentarias, lineamientos y demás instrumentos normativos necesarios para su debida aplicación.

Tercero. Las instituciones de educación superior que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, otorguen o publiciten reconocimientos denominados "*Doctor Honoris Causa*", "*Doctorado Honoris Causa*" o equivalentes, deberán ajustar sus procedimientos, criterios de otorgamiento y materiales de difusión a lo dispuesto en la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, dentro de los noventa días naturales siguientes a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo transitorio anterior.

Cuarto. Los procedimientos de otorgamiento de reconocimientos honoríficos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán concluir conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, siempre que no impliquen contraprestación económica alguna y que la distinción no sea presentada como equivalente a un grado académico oficial.

Quinto. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, ninguna persona física o moral podrá promover, ofertar o publicitar reconocimientos denominados "*Doctor Honoris Causa*", "*Doctorado Honoris Causa*" o equivalentes en contravención de las disposiciones previstas en la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior.

Sexto. Las sanciones previstas en las fracciones XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 170 de la Ley General de Educación serán aplicables únicamente respecto de conductas realizadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a otras disposiciones legales.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, 01 de julio
de 2026.



Dra. Laura Ivonne Ruíz Moreno
Diputada Federal de la LXVI Legislatura